

Montevideo, 28 de junio de 2015

**VISTAS:**

Las actuaciones presumariales tramitadas precedentemente en relación a los indagados M.A.R.; R.O.L. y E.D.L.P. con intervención de la Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal de 3er. Turno y la Defensa Pública a cargo de la Dra. Mónica Gaggero

**RESULTANDO:**

1.- Del instructorio practicado surgen elementos de convicción suficientes que permiten determinar la ocurrencia de los siguientes hechos: el 26 de junio de 2015 los indagados M.A.R. (argentina, soltera, 34 años), R. [REDACTED] C. [REDACTED] I. [REDACTED] (argentino, soltero, 43 años) y E.D.L.(paraguayo, casado, 50 años) conjuntamente con el ciudadano argentino E.N.M., ingresaron a la República Oriental del Uruguay por el Puente Internacional General San Martín (Fray Bentos – Puerto Unzué), procedentes de la República Argentina. Una vez en territorio nacional se dirigieron en un automóvil marca Corsa con matrícula argentina, hacia la ciudad de Montevideo, alojándose en el Hotel Treinta y Tres, sito en Mercedes 1516. Desde allí se trasladaron hasta el Casino Sofitel de Carrasco, destino elegido por los indagados para el despliegue de la maniobra previamente pergeñada en la que cada uno de los partícipes adoptaba un rol específico y fundamental. Así, los cuatro individuos arribaron en horas de la noche y se instalaron como apostadores en una mesa de ruleta. M.R., vistiendo un atuendo con mangas holgadas que cubrían sus brazos hacia la cintura (“manga murciélago”) se colocó a la izquierda del Crupié y del supervisor; R.L., frente a la mujer, del otro lado de la mesa de apuestas; E.L. se posicionó inmediatamente después de R., hacia el último sector del paño o tercera docena y E.M. a un lado del cilindro o rueda de la

ruleta. De esta manera los indiciados formaban una cruz que cubría los lugares estratégicos de la mesa de apuestas, a la vez que fungían como apostadores ocupando cuatro colores de apuestas, dejando escaso margen para la incorporación de clientes del casino, pues apenas se visualizan otros dos apostadores en la filmación de seguridad.

Como viene de referirse, cada uno de los partícipes asumía un rol fundamental en la maniobra urdida. M. era el encargado de emitir una señal con su mano derecha al cuello y mejilla una vez que la bolilla de la ruleta cayera en los números 30, 33 ó 36, los laterales de la tercera docena que estaban frente a la posición de E.L.. La sutil señal consistía en los dedos índice y mayor en la mejilla derecha si se trataba del número 30, toda la mano en la cara si era el número 33 y el puño cerrado hacia el mentón si el número en que caía la bolilla era el 36. Por cierto que tales señas las realizaba en el instante que la bolilla se detenía en alguno de aquellos números, mientras la rueda continuaba girando, oportunidad utilizada por la indagada R. para simular una desapercibida apuesta extemporánea al número cero (0), hacia el extremo norte del paño. Para colocar tal ficha, la mujer debía inclinar todo su cuerpo y estirar el brazo con la manga holgada, obstaculizando el campo visual de los empleados del casino en relación al paño de apuestas. Naturalmente esa acción provocaba la distracción del crupié y el supervisor de la mesa, aperciendo a la demorada apostadora del cero cuando ya se había dado la voz “no va más” y el empleado abría los brazos. En ese preciso instante que la mujer se inclinaba para realizar su apuesta tardía, ya caídala bolilla en el número 30, E.L. colocaba las fichas de mayor valor en el número ganador porque ya había detectado la señal de M. (dos dedos en la mejilla); se acababa de cantar el número 30.

R.L. se encargaba de apostar a los cuadros del sector en que se hallaba y disimuladamente aprovisionaba con fichas de su color a L. para que tuviera

suficiente cantidad a la hora de efectivizar la maniobra. M.R. debía apostar al número cero y L. a medio plenos de la tercera docena, consiguiendo de ese modo mantener la misma cantidad de fichas cambiadas o en el peor de los casos perder mínimamente, pero siempre alerta aguardando la señal de M..

Un cliente del casino se percató del ardid de los perpetradores y puso en conocimiento del hecho al encargado de seguridad. Ya en la sala de vigilancia se capturó la escena en video, del momento preciso que L. colocaba cinco fichas de valor U\$S 10 cada una de ellas al número 30, estratagema que redituó una ganancia de U\$S 1800. E.M. fue quien cobró el dinero en caja tras recibir de L. las placas de valor por las que canjeó las fichas ganadas. M.R. fue la última integrante del cuarteto en cambiar sus fichas y pasar por la caja, siendo detenida en el Casino por personal de seguridad cuando sus acólitos ya se habían retirado del lugar. A la mañana siguiente, efectivos de Area de Investigaciones Zona II, procedieron a la detención de I [REDACTED] y L., éste último pareja de R.. E.M. no fue habido y se retiró en el automóvil de I [REDACTED] con el dinero obtenido de manera ilícita, cuando habían acordado repartir proporcionalmente la ganancia.

Impuestos de la filmación de seguridad, los prevenidos reconocieron su proceder avieso, que responde a una organización consolidada desde hace más de dos meses, desplegando sucesivamente esta maniobra en Argentina y ahora en Uruguay.

2.- La prueba de los hechos considerados en el subexamine se integra con las actuaciones administrativas cumplidas por Jefatura de Zona Operacional II Area Investigaciones – Delitos contra la Propiedad; declaraciones de P. M. K.; visualización de video de seguridad con imágenes de cámaras posicionadas en sala de apuestas y cajas; deposiciones de los indagados M. R., E. L. y R.L., debidamente ratificadas ante su letrado patrocinante en cumplimiento a lo dispuesto en el art.113 del C.P.P. -

## **CONSIDERANDO:**

1.- En esta etapa del proceso se trata de resolver si se configura prueba suficiente que legitime el enjuiciamiento impetrado por la Representación Fiscal, sin que ello implique prejuzgar o emitir una conclusión definitiva (art. 125 inc.4 literales a y b y art. 132 del CPP). La base fáctica necesaria para la imputación penal está constituida por la probabilidad del hecho incriminado, lo que constituye un grado inmediato anterior a la certeza requerida sólo para la sentencia de condena. Tres son los grados de convicción del Juez una vez analizado el material probatorio incorporado: la certeza, la probabilidad y la duda. Enseña Lino Palacio que mientras la certeza se caracteriza como el estado psicológico del juzgador en cuya virtud éste llega a abrigar la plena convicción sobre la existencia o inexistencia del hecho incriminado y de la participación o no del imputado en su producción, la probabilidad entraña en cambio una suficiente aproximación a ese estado, que excede por lo tanto a la apreciación de una mera posibilidad. La duda, por el contrario, aparece conformada cuando el Juez, frente a la ausencia o insuficiencia de prueba, no se encuentra en condiciones de formular un juicio de certeza ni de probabilidad, positivo o negativo, acerca de los mencionados extremos. Al estado que debe llegar el Magistrado en esta etapa del proceso es a la probabilidad positiva y ella se configura siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictivo y que el indiciado es partícipe del mismo. La resolución se halla supeditada al requisito que los datos positivos o incriminantes emergentes de la prueba colectada, excedan, objetivamente, a los negativos o desincriminantes, de forma tal que la probabilidad positiva resultante de la sospecha inicial cobra mayor intensidad (Cfme. Lino Enrique Palacio – La Prueba en el Proceso Penal – Abeledo Perrot – Buenos Aires – pág.25).

2.- De la emergencia de obrados y hechos precedentemente reseñados fluye la existencia racional de elementos de juicio idóneos para atribuir a los prevenidos R., L. y L. su participación en actos que prima facie integran la materialidad de los tipos penales previstos en los arts. 150 y 347 del C.Penal en tanto, los sujetos concertaron y se asociaron organizadamente con la intención ab-initio de desplegar una maniobra fraudulenta en perjuicio de casinos de Argentina y Uruguay, asumiendo roles predeterminados y plasmados en el acuerdo. Se concatenó el nexo causal entre la estratagema y la inducción en error acreditándose el elemento estructural exigido por la norma, por lo que la adscripción del estelionato resultó adecuadamente convocada. Precisamente en el delito de Estafa el elemento estructural está determinado por el verbo inducir que significa determinar en error o sea en un falso juicio o concepto. El error es el elemento esencial de la estafa pues debe ser la causa del perjuicio. Si hay perjuicio pero no fue causado por error, no hay estafa. La estratagema o engaño artificioso es toda astucia que debe tomar una forma y convertirse en algo visible, objetivo y tangible, vale decir una manipulación objetiva o una “realidad camuflada”, que dejan signos de exteriorización objetiva. Para que un engaño sea artificioso requiere, además de las palabras, un hecho exterior que acredite o que avale las palabras pronunciadas; es decir que se exige una *misce en scene* (puesta en escena) lo que supone que las palabras deben rodearse de ciertos hechos que den apariencia de verdad a esas mentiras (El Derecho Penal Uruguayo y las nuevas tendencias dogmático penales Tomo III pág. 408). La puesta en escena de marras resultó diáfana y ampliamente admitida por los involucrados, además de visualizarse con meridiana claridad en las capturas de la cámara de seguridad.

3.- La prisión preventiva se entroniza en regla procesal por sus fines o teleología y norma material por sus efectos u ontología por ello se concluye

que la misma representa una norma ambivalente o compleja. Pervive entonces el régimen general (regla procesal) de la prisión preventiva que habilita la misma cuando exista prueba pendiente de diligenciamiento y esta pueda frustrarse cuando el detenido sea puesto en libertad y obstaculice el derrotero procesal en curso. Empero, ello no exime al decisor de una apreciación ontológica en la que se pondere el grado de lesividad del bien jurídico tutelado, que en la especie resultó conmovido con el proceder estructural de la maniobra, principal soporte en que se asienta el perjuicio económico irrogado. Tal situación propicia la adopción de medida de sujeción física.

En mérito a los fundamentos expuestos, normas legales citadas y lo dispuesto por los arts.15, 16 y 22 de la Constitución de la República; arts.1, 3, 18, 56, 60, 150 y 347 del Código Penal

**RESUELVO:**

- 1.- Decretar el procesamiento con prisión de M.A.R.; R.O.L. y E.D.L.P. imputados de la comisión de un delito de Asociación para Delinquir en concurrencia fuera de reiteración con un delito de Estafa.
- 2.- Póngase la constancia de estilo de encontrarse los prevenidos a disposición de esta Sede, labrándose la correspondiente comunicación a Jefatura de Policía de Montevideo.
- 3.- Solicítese y agréguese planilla de antecedentes judiciales e informes complementarios que fuere menester.
- 4.- Téngase por designada como Defensora de los imputados a la Dra. Mónica Gaggero y por ratificadas e incorporadas al sumario las presentes actuaciones, con noticia de la Defensa y del Ministerio Público.
- 5.- Líbrese orden de captura internacional del ciudadano argentino E.N.M. o M.

Dr. José María Gómez Ferreyra

Juez Letrado